

AUTO No. 02779

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En fecha 09 de noviembre de 2015 se efectúa visita técnica por parte de la Subdirección de Silvicultura en atención al seguimiento de lo resuelto en Resolución 1262 del 17 de octubre de 2012, expediente SDA-03-2012-1305, con el cual se autoriza el traslado de un individuo de la especie Pino Romerón, en espacio público en predios aledaños a la Avenida el Dorado No113-90, por parte de la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil**, sin embargo en visita adelantada por parte de la ingeniera forestal Maira Alexandra Beltrán Díaz, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, el día 09 de noviembre de 2015, no fue posible localizar el individuo y se desconoce el nuevo lugar de emplazamiento.

Al no tener información de las actividades de mantenimiento efectuadas al individuo y el lugar de traslado del arbóreo **se presume su posible tala**. Como quiera que no hay respuesta a los anteriores interrogantes es necesario dar aplicación al Decreto No 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 2,50673 IVP(s) (Individuo(s) Vegetal(es) Plantado(s), de acuerdo con la tabla de valoración.

Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe consignar con destino al fondo de compensación el valor de \$707.299,77 M/cte, equivalente a un total de 2,50673 IVP(s) y 1,0977 SMMLV.

Página 1 de 7

AUTO No. 02779

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el numeral 1) de su artículo 1°, *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Página 2 de 7

AUTO No. 02779

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto (5) de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo Primero (1) parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto parágrafo primero de la mencionada Ley.

AUTO No. 02779

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil identificada con Nit. 899.999.059-3, por intermedio de su representante legal a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Página 4 de 7

AUTO No. 02779

Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil**, se le autorizo mediante resolución 1262 del 17 de octubre de 2012, el traslado de un individuo arbóreo de nombre común -Pino Romerón, el cual en visita adelantada el día 09 de noviembre de 2015, al predio de la Avenida el Dorado No 113-90, no fue posible localizar el individuo arbóreo y se desconoce el nuevo lugar de emplazamiento del mismo, y al no tener información sobre las actividades de mantenimiento **se presume su tala** dando así inicio al proceso administrativo sancionatorio contemplado en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1º, 5º, 18º, 19º, 20º, 22º y 56º de la citada norma.

Por lo anterior y de conformidad a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil** identificada con Nit. 899.999.059-3, por intermedio de su representante legal; por la presunta infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, identificada con Nit. 899.999.059-3, a través de su Representante Legal, en relación a lo dispuesto en la Resolución 1262 del 17 de octubre de 2012, la cual autoriza el traslado de un individuo denominado Pino Romerón; sin embargo, en concepto técnico 06049 de fecha 14 de septiembre de 2015, indica que no fue posible localizar el individuo y se desconoce el nuevo lugar de emplazamiento, motivo por el cual **se presume su tala**, se da inicio al proceso administrativo sancionatorio contemplado en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1, 5, 18, 19, 20, 22 y 56 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

AUTO No. 02779

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, identificada con Nit. 899.999.059-3, a través de su Representante Legal, en la A.V el Dorado No 103-15 de esta ciudad. De conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2016-1626**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2016-1387

Elaboró:

RENZO CASTILLO GARCIA

C.C: 79871952

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160554 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

25/11/2016

Revisó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02779

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160417 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

20/12/2016

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

23/12/2016